



Boletín semanal

Boletín nº34 07/09/2021

NOTICIAS

Gobierno, sindicatos y patronal concluyen sin acuerdo la última reunión para pactar la subida del salario mínimo

El Ejecutivo, que mantiene contactos informales con los agentes sociales para salvar la negociación, podrá decidir el incremento para 2021.

Hacienda modifica el sistema de pago de deudas tributarias para mejorar el control y seguimiento.

El Ministerio de Hacienda ha iniciado un proceso de modernización y actualización para impulsar un nuevo sistema de pago en efectivo y transferencias...

La empresa puede asignar los puestos de trabajo en sus instalaciones con carácter semanal para ahorrar costes

eleconomista.es 05/09/2021

Los trabajadores en ERTE bajan hasta los 272.190 en agosto, casi 60.000 menos que en julio.

europapress.es 02/09/2021

Estos son los trabajadores que pueden jubilarse a partir de los 61 años.

eleconomista.es 03/09/2021

Estas son las personas que pueden cobrar dos pensiones de jubilación a la vez.

eleconomista.es 02/09/2021

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

COMENTARIOS

Cuentas Anuales Defectuosas. Motivos por los que están siendo "devueltas". ¿Cómo subsanarlas?

La presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2020 ha sido un período de tiempo muy "convulso"; los últimos 4 días de plazo para el...

JURISPRUDENCIA

Impuesto sobre el valor añadido. Aportación de pruebas (facturas) no aportadas en el procedimiento de gestión de comprobación limitada.

Derecho a la valoración probatoria. STS, Sala de lo Contencioso, de 27/07/2021.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Procedimientos tributarios. Gestión informatizada (BOE nº 211 de 03/09/2021)

Resolución de 2 de septiembre de 2021, de la Dirección General de la AEAT, que modifica la Resolución sobre asistencia a los obligados tributarios...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de facturas de combustible en IVA e IRPF al no incluir matrícula del vehículo en factura.

Realiza actividad económica con un furgón-taller. Cuando repostas combustible para el furgón no solicitas que en la factura emitida le incluyan nº...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Un traslado sin cambio de residencia no supone una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

El Tribunal Supremo establece en una reciente sentencia que el cambio de centro de trabajo al de otra localidad sin exigencia de cambio de residencia se encuentra dentro del ius variandi de la empresa.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo deducirme en IVA e IRPF el gasto en combustible si no va incluida en la factura la matrícula del vehículo?

La respuesta es SÍ; en general, si las facturas que documentan operaciones de suministro de combustible para vehículos afectos a actividades...



FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en el procedimiento de comprobación limitada

Modelo de Escrito de alegaciones en el procedimiento de comprobación limitada, con proposición de prueba



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Deducción de facturas de combustible en IVA e IRPF al no incluir matrícula del vehículo en factura.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº 1554-21. Fecha de Salida: - 25/05/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce la actividad económica de fontanería, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación directa simplificada y tributando en el IVA por el régimen general.

Tiene afecto a la actividad económica un furgón- taller. Cuando reposta combustible para el furgón no solicita que en la factura emitida le incluyan el número de matrícula del furgón.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede deducir tanto en IVA como en IRPF las facturas de combustible recibidas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.- El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: *“3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”*

El desarrollo reglamentario del artículo 164, apartado uno, número 3º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

El artículo 6 del mencionado Reglamento, que regula el contenido de las facturas, dispone lo siguiente:

“1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición

de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

k) *En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.*

l) *En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».*

m) *En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».*

n) *En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».*

o) *En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».*

p) *En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».*

2. *Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:*

a) *Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.*

b) *Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.*

c) *Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b). a'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97. Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.”.

La concurrencia de la exigencia de que las facturas contengan los datos y requisitos que se recogen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, conforme señala el mencionado artículo en su apartado 1, con la posibilidad de que en las mismas puedan hacerse constar otras menciones no obligatorias, lleva a la conclusión de que no existe, en sentido estricto, un modelo de factura. A idéntica conclusión se llega de la lectura del apartado 4 del mencionado artículo 6.

*De acuerdo con lo expuesto, las facturas que documenten las operaciones de suministro de carburante para vehículos afectos a actividades empresariales o profesionales, expedidas para empresarios o profesionales, para que estos últimos puedan ejercer el derecho a la deducción, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en dichas operaciones, **deberán reunir todos los datos y requisitos contenidos en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, no siendo obligatorio consignar la matrícula del vehículo con el que se realiza dicho suministro.** Lo anterior deberá entenderse, sin perjuicio de que, la factura pueda contener elementos adicionales distintos a los obligatorios como la referida matrícula.*

Tercero.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”. Por su parte, el artículo 94. Uno.1º del mismo texto legal establece que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado unos del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley.”.

Cuarto.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante, lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las

cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

Quinto.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del

Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

A estos efectos, la inclusión en la factura del suministro de la matrícula del vehículo que realiza la adquisición del combustible deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor de un vehículo afecto a la actividad empresarial o profesional del consultante.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional

deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En primer lugar, se hace constar que la presente contestación se formula considerando que el furgón-taller cumple los requisitos de afectación a la actividad económica desarrollada por el consultante, pues en caso contrario, el importe de las facturas de combustible no sería deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

El rendimiento neto de la actividad se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el artículo 30 para la estimación directa.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014 , de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en su apartado 3 dispone que *"en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."*

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad del gasto de combustible está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados,

mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

*Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, así como estar convenientemente justificados, mediante el original de la factura normal o simplificada y registrado en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas. Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente en la contestación al Impuesto sobre el Valor Añadido **no es requisito imprescindible que figure en la factura la matrícula del furgón, aunque esta inclusión deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor del mismo.***

Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación de UTE no inscrita en Ministerio de Hacienda: Sociedades o IRPF de socios.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2000-21. Fecha de Salida: - 24/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una Unión Temporal de Empresas constituida para prestar servicios de arquitectura. La UTE está constituida por tres socios personas

físicas, de los cuales dos determinan su rendimiento mediante el régimen de estimación directa en su modalidad simplificada, y el tercer socio en el régimen de estimación objetiva. La UTE no se encuentra inscrita en el registro del Ministerio de Hacienda.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la entidad consultante tributaría en el Impuesto sobre Sociedades, o mediante el régimen de atribución de rentas a sus socios.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), dispone que:

“1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

(...)

d) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

(...)”.

Por tanto, **para que las uniones temporales de empresas sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, deben tener tal consideración a efectos de la Ley 18/1982, de 26 de mayo**, sobre el régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, para lo cual deberán cumplir los requisitos previstos en la misma.

En este sentido, el artículo séptimo de la Ley 18/1982 dispone que:

“Uno. Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

Dos. La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia.”

El artículo octavo de dicha norma regula los requisitos para la aplicación del régimen tributario a que se refiere el artículo diez de dicha Ley (si bien, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, el régimen fiscal especial se encuentra actualmente regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS).

Dichos requisitos son los siguientes:

“a) Las Empresas miembros podrán ser personas físicas o jurídicas residentes en España o en el extranjero. Los rendimientos empresariales de las personas naturales que formen parte de una Unión serán determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El objeto de las Uniones Temporales de Empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España.

(...)

c) Las uniones temporales de empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto. La duración máxima no podrá exceder de veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de cincuenta años.

d) Existirá un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes.

(...)

e) Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y

los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión en los que se hará constar:

(...).”

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 18/1982, **pueden ser miembros de la UTE tanto las personas físicas como las jurídicas, y en ambos casos residentes en territorio nacional o extranjero. En caso de que los miembros de la UTE sean personas naturales, éstos deberán determinar su rendimiento empresarial mediante el régimen de estimación directa.**

En el caso concreto planteado, la entidad consultante es una UTE cuyos miembros son personas físicas, uno de los cuales determina su rendimiento empresarial mediante el régimen de estimación objetiva, por lo que, de acuerdo con lo anterior, la entidad consultante no cumple los requisitos establecidos en el artículo octavo de la Ley 18/1982, y no tiene, por tanto, la consideración de UTE a efectos de lo dispuesto en la citada Ley, de manera que no es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el artículo 7 de la LIS, anteriormente transcrito.

De igual forma, el artículo tercero de la Ley 18/1982 **condiciona la aplicación del régimen fiscal que regula dicha Ley al cumplimiento de los requisitos específicos previstos en cada caso así como a la inscripción de la UTE en el Registro Especial que al efecto llevará el Ministerio de Hacienda,** aspecto este último que tampoco concurre en el caso planteado.

En conclusión, parece que la entidad consultante tributará conforme al régimen de atribución de rentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la LIS:

“1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles que no tengan la consideración de contribuyentes de este Impuesto, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la

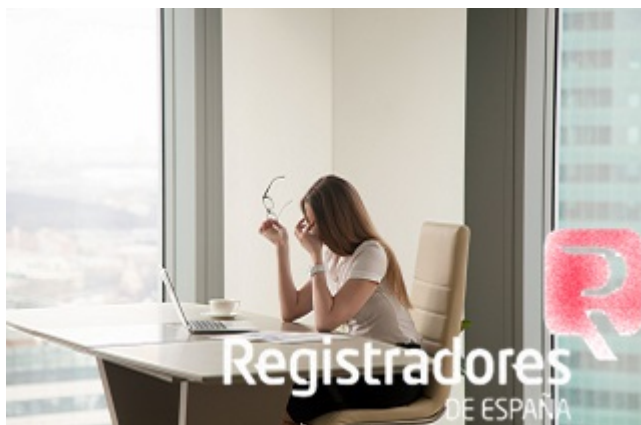
Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuentas Anuales Defectuosas. Motivos por los que están siendo "devueltas". ¿Cómo subsanarlas?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 01/09/2021



Este año 2021, en relación con la presentación de las **cuentas anuales del ejercicio 2020**, hemos asistido a un período muy *"convulso"*; en los últimos 4 días de plazo para el cumplimiento de esta obligación mercantil nos encontramos con la *"sorpresa"* obligación de adjuntar la denominada **"Hoja Covid-19"** que ocasionó **innumerables contratiempos entre los profesionales responsables de su presentación**; ya fue comentado con **distintos artículos** en su momento e incluso ahora, provoca cierta *"irritación"* recordarlo.

Pues bien, desde Supercontable.com, en contacto directo con nuestros clientes y usuarios, estamos siendo conscientes de los principales **motivos**

esgrimidos en este ejercicio por el Registro Mercantil, para la calificación de las cuentas presentadas como defectuosas y encontrarnos con esa expresión tan extendida entre los profesionales de **"me han devuelto las Cuentas"**.

La primera dificultad que encontramos cuando recibimos la notificación con la **calificación defectuosa** de las cuentas anuales presentadas es **saber interpretar, del texto recibido, que error hemos cometido en la presentación**; no siempre el Registro Mercantil detalla adecuadamente el motivo del error cometido o nuestra interpretación es la correcta; en este sentido, emplazamos a **verificar el motivo de la calificación defectuosa solicitando la ayuda** de profesionales o incluso poniéndose en contacto con el Registro Mercantil correspondiente para evitar tener que hacer frente a una *"segunda devolución"*.

*Asegúrese de **comprender y verificar** el motivo de la "devolución de las cuentas".*

Así entre las **principales experiencias** que nuestros clientes y usuarios nos reportan por la *"devolución de sus cuentas anuales"* reseñamos: *(siempre hablando de Cuentas Anuales en Formato Pyme)*

ERROR	VERIFICACIÓN Y FORMA DE SUBSANARLO
<p>Página CVP. Declaración COVID-19</p>	<p>Los Registros Mercantiles están solicitando entregar la denominada HOJA COVID-19 para aquellas presentaciones realizadas desde 27.07.2021 y que no lo hicieron en aquel momento (entre otras muchas cosas porque se llegó a informar de no tener la obligación de hacerlo ante el "caos" informativo producido al respecto). Aconsejamos comunicarse con el Registro Mercantil correspondiente pues dependiendo de los casos y Registros podremos subsanar sin necesidad de generar una nueva huella digital y certificado con la misma (algo que supone un absoluto trastorno operativo para los profesionales); <i>tengamos en cuenta que en la subsanación por vía telemática, con el nuevo envío, deben remitirse nuevamente todos los documentos que forman parte del depósito, aunque algunos no hubiesen sido objeto de subsanación.</i></p> <p>Por ejemplo el Registro Mercantil de Valencia notificó que <i>"todas aquellas sociedades que presenten las cuentas a partir de las 23:59 de 26 de julio de 2021, sin la hoja COVID, serán calificadas defectuosas y si éste es el único defecto del que adolecen las cuentas, no provocará los honorarios correspondientes a la calificación defectuosa"</i>.</p>

Página IDP2.
Aplicación de Resultados

- **Resultados Positivos de Pérdidas y Ganancias.-** Tanto el total de la base de reparto como la aplicación del mismo deben contener cantidades y ser coincidentes (Base = Aplicación); para ejercicio actual y anterior.
- **Resultados Negativos de Pérdidas y Ganancias.-** Indicar en las casillas 91000 y 91004 (Base de Reparto) la cifra 0. *Este está siendo un error muy habitual porque se suele dejar en blanco pero no se pone un cero, e "incomprensiblemente" desde nuestro punto de vista, algunos Registros Mercantiles sacan un defecto por este motivo (es una cuestión informática no de contenido, para nosotros un caso de "rigurosidad desproporcionada", pero...)*

Página IDP2.
Período Medio de Pago a Proveedores

Verificar que está cumplimentada la **casilla 94705** para ambos ejercicios. Deben cumplimentarse los días que determinan el periodo medio de pago a los proveedores. **Caso de no consignar cifras** en alguno de los ejercicios, debemos justificar la causa en el **apartado 01903** de la hoja destinada a *Datos Generales de Identificación e Información Complementaria* (**Por ejemplo:** "Durante el ejercicio XXXX la sociedad ha permanecido inactiva por lo que no se ha cumplimentado el apartado de Período Medio de Pago a Proveedores")

Página TRP.
Declaración de Identificación del Titular Real

Hemos de verificar que hemos cumplimentado adecuadamente esta página y para ello debemos saber:

A. Si NO es el primer ejercicio de la empresa.- Las sociedades que no coticen en bolsa y que no hayan modificado la Titularidad Real respecto de la comunicada en sus primeras cuentas anuales presentadas (o en el ejercicio 2017 primera vez en que surgió esta obligación), deberán cumplimentar en la referida página:

- La entidad está sujeta a la obligación de identificar al titular real porque no cotiza en mercados regulados
- La sociedad presenta por primera vez o actualiza los datos de identificación de titular real

B. Si es el primer ejercicio de la empresa.- Las sociedades que no coticen en bolsa deberán cumplimentar efectivamente los datos identificativos que correspondan para mostrar los titulares de la entidad y las preguntas responderlas de la forma:

- La entidad está sujeta a la obligación de identificar al titular real porque no cotiza en mercados regulados
- La sociedad presenta por primera vez o actualiza los datos de identificación de titular real

En ocasiones, cuando estamos obligados a presentar cuentas anuales de distintas empresas, "la costumbre" nos lleva a contestar estas preguntas siempre en el mismo sentido, cuando no debería ser el caso.

Recuerde: La Titularidad Real **debe ir referida a la fecha de la firma o generación del fichero ZIP** en las cuentas en papel o telemáticas, según corresponda.

OTROS ERRORES COMUNES.

Además de los defectos que mayor incidencia estamos observando para las cuentas presentadas del ejercicio **2020**, existen otro tipo de **errores que tradicionalmente han motivado** (siguen haciéndolo) **que las cuentas anuales presentadas sean calificadas como defectuosas**. Así por ejemplo:

El CERTIFICADO de APROBACIÓN de las CUENTAS ANUALES.- Suelen ser habituales errores tales como:

- **Las fechas de formulación y aprobación de las cuentas**, que determinan el plazo para su presentación, **no son correctas**. En muchas ocasiones trabajamos sobre la plantilla de este mismo documento de años anteriores y **olvidamos cambiar**



Verifique los modelos de Certificaciones utilizados para presentar las cuentas anuales:

comprobando que no lleven la referencia al ECPN y las fechas relacionadas son correctas.

todas las fechas correctamente o simplemente no se tiene en cuenta la normativa; a este respecto hemos de recordar que la Junta General de socios o accionistas debe reunirse en los seis meses posteriores al cierre del ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Así, **para la presentación de las cuentas anuales, dispondremos del mes siguiente a la celebración de la Junta de aprobación** de las mismas.

- Desde el ejercicio 2016, el **Estado de Cambios en el Patrimonio Neto - ECPN-** deja de ser un Estado Financiero obligatorio en la presentación de las Cuentas Pyme (y Abreviadas), sin embargo algunas de las plantillas que utilizamos para realizar el certificado siguen mencionando el mismo como objeto de presentación. Así, **hemos de verificar que en el Certificado del Acta de la Junta no conste que se acompaña a**

depósito este documento, pues el Registrador exigirá que se aporte para su depósito al mencionarlo en el propio certificado.

EI DOCUMENTO sobre SERVICIOS a TERCEROS.- Muchas entidades no conocen con exactitud el sentido de este documento y su incorporación a las cuentas anuales por lo que ante esa duda **suelen presentarlo sin estar obligadas a ello**. Recordemos a nuestros lectores que solamente estarán obligadas a acompañar las cuentas anuales con este documento cuando previamente **la entidad haya sido inscrita en el Registro como Prestadora de Servicio a Sociedades y Fideicomisos**. Consecuentemente, debemos **asegurarnos que no se acompaña este documento** si no queremos que las cuentas sean calificadas como defectuosas por no constar nuestra entidad inscrita como prestadora de este tipo de servicios (y viceversa).



SuperContable.com

En relación con la **forma adecuada de proceder a la presentación de todas las subsanaciones antes comentadas**, ya en un comentario anterior entramos en el detalle de cada uno de los **pasos que debemos dar para realizar la presentación-subsanación correctamente**.



Si tienes problemas con las Cuentas Anuales y el Modelo 200...

TENEMOS LA SOLUCIÓN QUE ESTABAS ESPERANDO

El Tribunal Supremo insiste: Sí es posible aportar en vía de revisión documentos no aportados a la AEAT en el procedimiento de gestión tributaria.



En el apartado de jurisprudencia referenciamos una **Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de Julio de 2021**, en la que el Alto Tribunal vuelve a pronunciarse sobre una

cuestión tan clásica como polémica en materia de tributos: ***Si es o no posible aportar en un momento posterior, generalmente en fase de recurso, documentos que no se han aportado durante la tramitación de un procedimiento de gestión tributaria*** (normalmente de comprobación limitada).

Tradicionalmente se mantenía la postura de que ***no podía aportarse en sede de recurso, ya fuese administrativo o judicial, documentos que no se hubieran aportado previamente en la fase de alegaciones y prueba del procedimiento de gestión tributaria***. La razón era que la Administración Tributaria no había podido tomarlos en consideración a la hora de dictar la liquidación correspondiente que luego se sometía a revisión.

Pero, antes de analizar la decisión del Tribunal Supremo, vamos a exponer a nuestros lectores el caso al que nos referimos.

La Agencia Tributaria inicia un procedimiento de comprobación limitada a una empresa, en relación al 1T, 2T, 3T y 4T del IVA de 2013.

A pesar de los requerimientos de la AEAT, ***la empresa no aporta las facturas que le habían sido solicitadas*** por la Administración.

La AEAT dicta liquidación provisional por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a los cuatro

trimestres de IVA del ejercicio 2013, sin tomar en consideración, como es obvio, las facturas no aportadas por la empresa.

La empresa recurre la liquidación primero al TEAR y después al TSJ de Madrid. Señala que el procedimiento de comprobación limitada no es apto para comprobar toda la obligación tributaria y **que no tenía obligación legal de presentar las facturas en fotocopia a los órganos de gestión**. No obstante, lo cual, procedió a su aportación en la vía judicial.

El Tribunal Superior de Justicia señala, respecto a las facturas, que la Sala no puede cotejar la realidad de las facturas aportadas en este recurso con los datos reflejados en los libros de facturas, **ya que su función es revisora de la actuación administrativa y no le corresponde esa función**, puesto que se requiere un previo examen por la Administración, que dio a la recurrente la posibilidad de aportarlas sin que lo hiciese, pese a ser requerida para ello en dos ocasiones, por lo que, ni puede pretender deducir cuotas de IVA en relación a facturas no aportadas, porque la carga de la prueba a la entidad actora correspondía, conforme al art. 105 LGT, ni puede pretender que en el IVA devengado sea otro que el tipo general del 21 %, aplicado por la administración, ya que de nuevo omitió la prueba que fuese aplicable otro diferente.

Ante esta decisión, la empresa formula Recurso de Casación y el TS lo admite señalando que va a pronunciarse sobre:

- Si el contribuyente tiene obligación **-en el procedimiento de comprobación limitada-** de aportar fotocopia de las facturas emitidas y recibidas o de

cualquier otro documento, así como precisar el soporte en papel o informático en que debe efectuar la aportación a la administración.

- La doctrina jurisprudencial existente sobre **la posibilidad de presentar ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa aquellas pruebas que no se aportaron ante los órganos de gestión tributaria** ni ante los Tribunales Económico-administrativos, determinando, en su caso, las circunstancias en que esta falta de aportación impide su valoración ulterior en vía judicial.

El Alto Tribunal dice que es obligado ratificar y reforzar la doctrina establecida por la Sala en la **STS 684/2017, de 20 de abril (RCUD 615/2016)**, que establece que es indudable que se puede presentar con la demanda toda la documentación y prueba de la que disponga para acreditar el derecho, y si esto es así en vía jurisdiccional, con más razón debe ser así cuando la documentación se aporta en sede de recurso de reposición ante la propia Administración gestora.



*Como se ve, la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia es clara: **sí cabe en sede de revisión presentar y admitir documentación no aportada en sede de gestión.***

Por tanto, debe concluirse que no existe inconveniente alguno en que el obligado tributario, que no presentó en el procedimiento tributario determinadas pruebas que fundaban su pretensión, las presente posteriormente en vía judicial.

El TS añade, además, que si es posible la aportación de elementos de prueba en vía contenciosa cuando previamente no se había aportado documentación en sede del procedimiento administrativo de gestión, **es obligatorio** también, si dicha prueba es admitida por el Tribunal, **que por la Sala**

se dé una respuesta razonada y motivada respecto de la valoración de la prueba aportada y declarada pertinente sin que puede denegarse tal respuesta con base en el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión:

Según el TS, no solo es posible aportar en sede de recurso documentos no aportados previamente en le procedimiento de gestión tributaria sino que, además, si el Juzgado o Tribunal admite dichos documentos como prueba, debe valorarlos y dar respuesta motivada respecto a los mismos en relación con la pretensión deducida.

Un traslado sin cambio de residencia no supone una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Mateo Amando López, Departamento Laboral de SuperContable.com - 06/09/2021



El **Tribunal Supremo** considera **válida la decisión unilateral de una empresa de trasladar a un trabajador a un centro de trabajo sito a 56 km de distancia** del lugar en que venía prestando servicios, sin acudir al trámite de movilidad geográfica de

acuerdo con el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores (ET), **al no existir cambio de residencia del trabajador.**

El **artículo 41.7** del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, **sobre las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo**, remite al

artículo 40 de la misma norma **en materia de traslados**. En el mismo se establece lo siguiente:

El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa, así como las contrataciones referidas a la actividad empresarial.

La decisión de traslado deberá ser notificada por el empresario al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, y nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos.

En consecuencia, **cuando nos encontramos ante un supuesto de movilidad geográfica** en los términos expuestos, **la empresa debe justificar la**

causa que lo motiva y cumplir con el trámite de preaviso (30 días), mientras que el trabajador puede elegir entre dos opciones:

1. Aceptar el traslado, con la correspondiente compensación de gastos, o
2. Extinguir el contrato, con derecho a indemnización de veinte días de salario por año de servicio con un máximo de doce mensualidades.



Si bien en caso de disconformidad el trabajador también tiene la opción de impugnar judicialmente la decisión del empresario con el objetivo de ser reincorporado al centro de trabajo de origen, siempre que no haya optado por la extinción del contrato.

No obstante, **si no se cumplen los requisitos mencionados para considerarse un supuesto de movilidad geográfica**, el traslado se encontraría amparado por las facultades directivas y organizativas del empresario, lo que conlleva que **el empresario no se vea ante la exigencia de motivar la causa del traslado ni de cumplir con el trámite mencionado. Igualmente el trabajador afectado no tendría la potestad de extinguir el contrato**, de tal modo que no aceptar el traslado supondría una dimisión sin derecho a indemnización (ni a prestación por desempleo).

A la vista está la importancia de la diferencia, de ahí que ante un traslado de centro de trabajo al trabajador le convenga que se trate de un supuesto de movilidad geográfica mientras que el empresario prefiera enmarcarlo dentro de su poder de dirección.

Precisamente en el caso enjuiciado, **las jurisdicciones anteriores se habían posicionado de parte del trabajador** al considerarlo un caso de movilidad geográfica y por tanto el empresario debió acudir al trámite previsto en el artículo 40 del ET.

Aun cuando el traslado no conllevó el cambio de residencia del trabajador, el Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga (y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que posteriormente lo confirmó) aplicó supletoriamente lo dispuesto en el párrafo tercero del **artículo 301** de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), de tal forma que el cambio de centro debe considerarse un auténtico traslado cuando implica una distancia de más de 30 kms o requiera al trabajador emplear un tiempo de desplazamiento de más del 25% de su jornada laboral.

Sin embargo, **la doctrina consolidada de la Sala IV del Tribunal Supremo no comparte este posicionamiento**, como se ha hecho patente en la **sentencia 2639/2021**, de 15 de junio de 2021.

Doctrina del Tribunal Supremo:

El cambio de residencia del trabajador se configura como el elemento característico del traslado regulado en el art. 40 ET. Por ello, forma parte del poder de dirección del empresario la posibilidad de destinar al trabajador a otro centro de trabajo, cuando eso no supone cambio de residencia.



Así, **a falta de una específica regulación en el convenio colectivo que impusiera mayores exigencias**, el marco legal no permite sostener que estemos ante un supuesto de modificación sustancial de las condiciones del contrato de los previstos en el art. 40 ET, al que remite el art. 41.7 ET, y **condiciona el concepto a los supuestos, definitivos o temporales, de cambio de residencia**. Por tanto, la norma legal no impone a las manifestaciones del poder de dirección ninguna exigencia de motivación causal ni otorga tampoco al trabajador afectado el derecho extintivo que sí le atribuye en las modificaciones sustanciales.

Esta decisión del Tribunal Supremo también se ha visto fundamentada en que **en este caso concreto no se ha producido una alteración de la categoría ni de las funciones del trabajador, preservándose a ultranza su nivel retributivo**, incluso en el concepto relacionado con la domiciliación del trabajador (ayuda para vivienda que recibía antes y después del traslado en los mismos términos). Por ello, con independencia de que los desplazamientos al nuevo puesto de trabajo pudieran motivar otros gastos o ser más gravosos por las nuevas necesidades de transporte, **si no exigen un cambio de residencia estará amparadas por el poder de decisión del empresario.**

¿Cómo se puede afrontar esta segunda vuelta al cole en situación de pandemia?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 06/09/2021



El año pasado por estas mismas fechas se estaba hablando de si habría, y cómo sería, la **"vuelta al cole"**, desde el punto de vista de las necesarias medidas de seguridad que se debían adoptar.

En este año, aunque la pandemia sigue vigente, parece que ese debate está superado y, aunque no parece que pueda producirse un **"escenario"** de cierre completo de los colegios y el planteamiento de un curso con formación on-line desde casa, sí que es cierto que pueden darse situaciones de cierres de clases o centros, o de actividades de otro tipo, que pueden complicar la situación a muchos trabajadores.

Y, si se diera esa situación, no descartable, **¿cómo afecta eso a la conciliación familiar y laboral y, por tanto, a las empresas?**

Pues, como decíamos cuando se inició el primer **"plan de desescalada"**, se pone de relieve la necesidad de compaginar las obligaciones laborales con las obligaciones familiares y de atención de los hijos.

Es decir, por parte de los trabajadores se vuelve a preguntar qué pueden hacer con los niños si, por culpa del COVID-19 no pueden acudir a clase o tienen que permanecer en confinamiento, o cómo compaginar esta situación con el horario de trabajo.

Al inicio del Estado de Alarma el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ya tomó en consideración esta situación y planteó, por un lado, la posibilidad de teletrabajar, si la actividad y condiciones de la empresa lo permitían, y, por otro lado, **medidas para favorecer la conciliación laboral**, mediante el derecho de los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión del COVID-19. Esta normativa sigue vigente, de momento, **hasta el 30 de septiembre de 2021**.

Se trata de medidas destinadas a acceder a **la adaptación o reducción de su jornada**, con la consiguiente **disminución proporcional del salario**, para que el trabajador pueda cubrir la necesidad de atender al cuidado de personas a su cargo; que, como se ha dicho, se agravaría con un eventual cierre de los colegios, e incluso de otros establecimientos públicos o concertados, como academias, guarderías, residencias de mayores o centros de día.

Estas medidas se regulan en el Artículo 6 del **Real Decreto-Ley 8/2020**, prorrogado por el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, que se denomina **"Plan MECUIDA"**.

Sepa que:

Lo primero que hace la norma es definir la situación que justifica la ausencia, para después establecer derechos alternativos como es el derecho de

adaptación, frente a la ausencia durante toda la jornada, susceptibles de generar menos efectos adversos tanto en la persona trabajadora como en la propia empresa.

Entrando ya en la concreta regulación, diremos, en primer lugar, que el trabajador tiene derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos que a continuación detallaremos, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Eso sí, el trabajador debe acreditar que tiene deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado. En este caso, por ejemplo, hijos y padres.

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.

Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

Y también se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o

familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Es decir...

En todos estos casos, se podrá acceder por el trabajador a estas medidas de adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma.

Se ha configurado como **un derecho individual del trabajador**, pero cuyo ejercicio deber ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

No obstante, será el trabajador el que realice la concreción inicial de la medida de adaptación que solicita, tanto en su alcance como en su contenido, acreditando las obligaciones concretas de cuidado que debe dispensar, y teniendo en cuenta las necesidades de organización de la empresa.

En este punto la Ley insta a que empresa y persona trabajadora hagan lo posible por llegar a un acuerdo.

¿Y cuál es el contenido de estas medidas de adaptación y/o reducción de jornada?

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado antes referido.

Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del

trabajo, **incluyendo la prestación de trabajo a distancia**, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas.

Además de lo anterior, se establece el derecho del trabajador a **una reducción especial de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de su salario**, en las situaciones previstas en el **artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores**, es decir, tener a su cuidado, por razones de guarda legal, a un menor de doce años, o una persona con discapacidad, o un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo.

Esta reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa **con 24 horas de antelación**, y podrá alcanzar **el cien por cien de la jornada** si resulta necesario.

Eso si...

En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100% el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

Finalmente, en el caso de que la persona trabajadora ya se encontrase disfrutando de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el Artículo 6 del **Real Decreto-Ley 8/2020**, debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de

duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.



En conclusión:

*La empresa debe tener claro que el trabajador tiene derecho a estas medidas de conciliación; pero lo que sí puede hacer es **tratar de negociar un disfrute de las mismas que no sea perjudicial para la actividad de la empresa** y, en cualquier caso, **valorar si la propuesta del trabajador es justificada, razonable y proporcionada** en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden a este derecho en la misma empresa.*

Finalmente, señalar que los conflictos que puedan generarse por la aplicación de estas medidas serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el **artículo 139 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el el Artículo 6 del **Real Decreto-Ley 8/2020** se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

No queremos finalizar sin señalar que, por el momento, **estas medidas tienen una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021**; por lo que, dado que la posibilidad de que las situaciones a las que se refiere (cierre de clases o confinamientos, entre otras,...) pueda tener lugar con posterioridad a esa fecha, habrá que estar pendientes de cómo se regula esa situación, si finalmente se produce, **a partir de 1 de Octubre de 2021**.

¿Puedo deducirme en IVA e IRPF el gasto en combustible si no va incluida en la factura la matrícula del vehículo?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 30/08/2021



La respuesta es Sí; en general, si las facturas que documentan operaciones de suministro de combustible para vehículos afectos a actividades económicas, expedidas para empresarios o profesionales que desean ejercer su derecho a

deducción reúnen todos los datos y requisitos contenidos en el **artículo 6** del Reglamento de las Obligaciones de Facturación (**RD 1619/2012**, de 30 de noviembre), podrán deducir las mismas, **no siendo obligatorio consignar la matrícula del vehículo con el que se realiza dicho suministro.**

Así lo ha manifestado la Dirección General de Tributos **-DGT-** no hace muchas fechas en una de sus consultas vinculantes, concretamente la **Consulta Vinculante nº 1554-21** de fecha 25 de mayo de 2021, ante la consulta de un contribuyente que tiene afecto a la actividad económica un "furgón" ejerciendo la misma en estimación directa simplificada de IRPF y tributando en el IVA por el régimen general.

La **DGT**, además del cumplimiento de los requisitos del Reglamento de facturación referidos, resuelve en los términos propios de cada tributo:

Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-.

Para la **DGT**, la **afectación del combustible** y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo **a la actividad empresarial o profesional**, hecho determinante para poder deducir el IVA soportado, **deberá ser probada** por el sujeto pasivo **por cualquier medio de prueba admitido en derecho.**

En este sentido, **la inclusión en la factura del suministro de la matrícula del vehículo** que realiza la adquisición del combustible **debe ser entendida o apreciarse como un elemento justificativo** (más) de que dicho suministro se ha realizado a favor de un vehículo afecto a la actividad empresarial o profesional.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-.

Para la **DGT**, la deducibilidad del gasto de combustible (además de por otros requisitos de carácter formal) está **condicionada por el principio de su correlación con los ingresos**; así aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

De esta forma, el hecho de **que figure en la factura la matrícula del vehículo** (furgón en este caso), solamente **deberá contemplarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor del mismo**.



Así, en ambos tributos y en operaciones de suministro de combustible para vehículos afectos a actividades económicas, **para la deducción** de las cuotas de IVA o el gasto en IRPF, **no es requisito imprescindible u obligatorio que figure en la factura la matrícula del vehículo**, resultando simplemente un elemento más de prueba a valorar por el actuario correspondiente (si fuese menester).

¿Qué requisitos debo cumplir para aplicar en el IRPF la deducción por movilidad geográfica?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 06/09/2021



Todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) tienen derecho a una **deducción de 2.000 euros** en sus rendimientos íntegros del trabajo pero además **aquellos que hayan cambiado de residencia por trabajo**

pueden llegar a deducir el doble si cumplen una serie de requisitos.

El **artículo 19.2.f)** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto del rendimiento neto del trabajo establece lo siguiente:

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

[...]

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

[...]

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Por su parte, el **artículo 11** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, determina lo siguiente:

1. Podrán deducir la cuantía de 2.000 euros anuales adicionales establecida en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, **los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.**

2. A efectos de la aplicación del límite previsto en el último párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el segundo y tercer párrafo de dicha letra f) y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

De la redacción de estos dos preceptos se pueden sacar los **requisitos que se deben cumplir** para tener derecho a la deducción por movilidad geográfica:

- Figurar inscrito como demandante de empleo.

- Aceptar un nuevo puesto de trabajo que exija el cambio de residencia.
- Cambiar de residencia a un nuevo municipio, distinto al de su residencia habitual.



Y ya está. Si se dan las circunstancias expuestas **se puede aplicar la deducción por movilidad geográfica en la declaración correspondiente al año en que se produce el cambio de residencia y en el inmediato siguiente.** Todo ello con independencia de la duración del contrato de trabajo (sea temporal o indefinido y tanto si dura un mes como todo el año).

De hecho, **la única limitación existente se circunscribe al rendimiento neto previo derivado del propio puesto de trabajo que motiva el cambio de residencia.** Esto quiere decir que si en este nuevo trabajo percibe menos de 2.000 euros en el año, una vez descontado el resto de gastos deducibles, dicho importe será el máximo que podrá deducir por movilidad geográfica, aunque haya obtenido otros rendimientos del trabajo que pudieran invitar a aplicar un importe de deducción mayor.



Fíjese que la norma nada dice sobre que el nuevo municipio de residencia deba coincidir con el del puesto de trabajo, pudiendo ser distinto. Lo que sí debe cumplirse es estar en paro e inscrito en una oficina de empleo con antelación al cambio de residencia, por lo que un traslado de puesto de trabajo dentro de la misma empresa no daría lugar a aplicar esta deducción.

Además, **en caso de verificación o inspección, para que no le echen atrás esta deducción debe poder acreditar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados** por cualquier medio de prueba admitido en Derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, el simple empadronamiento no se considera por sí solo elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar o mantener el domicilio fiscal en lugar determinado. Sí sería justificante suficiente el contrato de alquiler o de compraventa, así como los recibos acreditativos del pago de estos conceptos y de los suministros utilizados (electricidad, gas, agua, etc). También debería guardar el contrato de trabajo y el certificado de retenciones e ingresos a cuenta. Recuede que **estas comprobaciones tributarias pueden realizarse hasta cuatro años después** de terminar el plazo de presentación de la declaración de la renta, por lo que no olvide guardar esta documentación o al menos mantener la posibilidad de acceder a la misma durante el plazo de prescripción, por si acaso.

Deducción por movilidad geográfica en la declaración de la renta:

Dentro de la **declaración del IRPF (modelo 100)** debe dirigirse a la **página 4** donde se recogen los rendimientos del trabajo. Al abrir el apartado correspondiente a las retribuciones dinerarias (**casilla 003**), en la parte de datos adicionales debe **marcar la casilla** correspondiente a **"Contribuyentes desempleados e inscritos en la oficina de empleo que hayan aceptado un puesto de trabajo que hubiera exigido el traslado de la residencia habitual a otro municipio"**. Se desplegará un nuevo apartado en el que también debe indicar el importe del rendimiento neto previo correspondiente al puesto de trabajo aceptado.



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

